

REGLAMENTO (CEE) N° 1545/88 DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 1105/68 y 1634/85 por lo que se refiere al importe de las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1109/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 548/87⁽⁴⁾, determina los elementos necesarios para fijar dichas ayudas; que el apartado 2 de dicho artículo prevé la posibilidad de que se modifiquen las ayudas durante una campaña lechera, si los elementos anteriormente citados cambiasen sensiblemente;

Considerando que la situación del mercado de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo y, como consecuencia de ello, la importante reducción de las existencias públicas permiten reducir el nivel de las ayudas; que, por lo tanto, es conveniente que se modifique el apartado 3 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento

(CEE) n° 805/88⁽⁶⁾, y el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1634/85 de la Comisión, de 17 de junio de 1985, por el que se fijan las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 805/88;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1105/68, se sustituye el importe de « 65 ECU » por el de « 56,9 ECU ».

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1634/85, se sustituye el importe de « 6,50 ECU » por el de « 5,69 ECU », y el importe de « 80 ECU » se sustituye por el de « 70 ECU ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 6 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 56 de 26. 2. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

⁽⁶⁾ DO n° L 81 de 26. 3. 1988, p. 57.

⁽⁷⁾ DO n° L 158 de 18. 6. 1985, p. 7.